

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-256/2009

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
EN CARÁCTER DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARBELLA LILIANA
RODRÍGUEZ OROZCO**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-256/2009**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en carácter de Secretario del Consejo General, a fin de impugnar el acuerdo emitido el veintitrés de junio de dos mil nueve en el procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/PAN/CG/143/2009, instaurado

con motivo de la denuncia presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Beatriz Paredes Rangel, en su carácter de candidata a diputada federal postulada por ese instituto político, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente en su escrito de apelación, así como de las demás constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia del actor. El cuatro de junio de dos mil nueve, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó, ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, un escrito “de queja”, por presuntas infracciones a la normativa electoral, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a diputada federal, Beatriz Paredes Rangel, consistentes en la difusión por televisión de un promocional que, en su concepto, constituye propaganda electoral transmitida de manera irregular, que induce y coacciona el voto de los ciudadanos, a favor de ese instituto político y la aludida candidata. En ese mismo escrito solicitó se dictaran medidas cautelares, consistentes en la suspensión inmediata de esa transmisión.

2. Integración de expediente e investigación preliminar. El cinco de junio del año que transcurre, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo en el que determinó: **1)** Formar el expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/143/2009, **2)** Iniciar una investigación preliminar para determinar lo que en Derecho correspondiera, y **3)** Reservar el

pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, hasta contar con elementos para decidir.

3. Acuerdo impugnado. El veintitrés de junio de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/143/2009.

El acuerdo que se impugna es al tenor siguiente:

ACUERDO DEL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA C. BEATRIZ PAREDES RANGEL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/PE/PAN/CG/143/2009.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha cuatro de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Licenciado Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

(Se transcribe denuncia)

II. Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente:

PRIMERO.- Formar expediente con el escrito de denuncia, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/143/2009**; **SEGUNDO.-** Realizar una investigación preliminar al tenor de lo siguiente: **1)** Certificar la información contenida en las páginas de Internet a que hace alusión el impetrante en su escrito de queja,

haciéndose constar el resultado de dicha diligencia en el acta circunstanciada correspondiente; **2)** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral a efecto de que a la brevedad posible, se sirva proporcionar información y constancias relacionadas con los hechos que se investigan; **3)** Girar oficio al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que se sirviera proporcionar información y constancias relacionadas con los hechos que se investigan; y **4)** Girar oficio al Director Jurídico del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana, a efecto de que proporcionara información relacionada con los hechos que se investigan. **TERCERO.-** Reservar el pronunciamiento respectivo a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el quejoso hasta contar con los elementos necesarios para decidir sobre su procedencia. **CUARTO.-** Una vez hecho lo anterior, se determinaría lo que en derecho correspondiera.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha seis de junio de dos mil nueve, se giraron los oficios números SCG/1321/2009, SCG/1323/2009 y SCG/1324/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía y al Director Jurídico del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y conexos de la República Mexicana, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha cinco de junio de dos mil nueve.

IV. En fecha seis de junio de dos mil nueve se instrumentó Acta Circunstancias por esta autoridad con el objeto de dejar constancia del contenido de la siguiente páginas de Internet: www.sitayr.org.mx, <http://www.sitayr.org.mx/asambleas.htm>, <http://www.sitayr.org.mx/asamblea%20huatulco.htm>, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cinco de junio de dos mil nueve, la cual es del tenor siguiente:

(Se transcribe acta)

V. Mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil nueve de dos mil nueve, el licenciado José Antonio Dussauge Ortiz, en su carácter de Director Jurídico y apoderado legal del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

(Se transcribe escrito)

VI. Mediante oficio número DG/6830/09-01, de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, el Licenciado Álvaro Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, a través del cual manifestó lo siguiente:

(Se transcribe oficio)

VII. fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/STCRT/7991/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual remite a esta autoridad, la información que le fue solicitada mediante proveído de fecha cinco de junio de la presente anualidad, cuyo contenido es el siguiente:

(Se transcribe oficio)

VIII. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 367, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con lo previsto en los numerales 62, párrafos 1, 2 y 4; 64, párrafo 1; 65; 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a emitir el acuerdo correspondiente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Que de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-5/2009, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se encuentra facultado para dictar la admisión o desechamiento de plano de las denuncias que se tramiten en los procedimientos especiales sancionadores. Al efecto, se transcribe la parte sustantiva del referido criterio cuya literalidad establece:

“...Las facultades de la autoridad responsable en materia de improcedencia son distintas en uno y otro

procedimiento, pues mientras en el especial, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para dictar desechamiento de plano de las denuncias que se tramitan en dicho procedimiento, acorde con lo dispuesto por el artículo 368, párrafos quinto, inciso b) y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que en el ordinario dicho Secretario únicamente cuenta con atribuciones para formular un proyecto de acuerdo de desechamiento, el cual debe someterse a la aprobación de la Comisión de Quejas y Denuncias que, en su caso, lo remitirá al Consejo General del propio Instituto para su votación, acorde con lo dispuesto en los artículos 363, párrafo tercero y 366, párrafo primero, inciso a), del ordenamiento referido.”

TERCERO. Que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, *prima facie*, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

La anterior consideración fue sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-7/2009, en sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe la parte sustantiva del referido criterio, cuya literalidad establece:

“(…)

- 1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.*
- 2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que*

por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

(...)”

CUARTO. Que del análisis a las constancias que se proveen se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el impetrante versa sobre la presunta difusión de spots correspondientes a la cincuenta y nueve Asamblea General Ordinaria del Consejo Nacional del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana, en el que aparece la imagen de la C. Beatriz Paredes Rangel, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 41 apartado A, incisos a), b), c) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 4, párrafo 3, 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad estima que del análisis al escrito de queja y a los elementos de prueba aportados por el partido impetrante, el presente asunto deberá **desecharse de plano**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que esta autoridad no advierte, ni siquiera indiciariamente que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, en atención a las siguientes consideraciones:

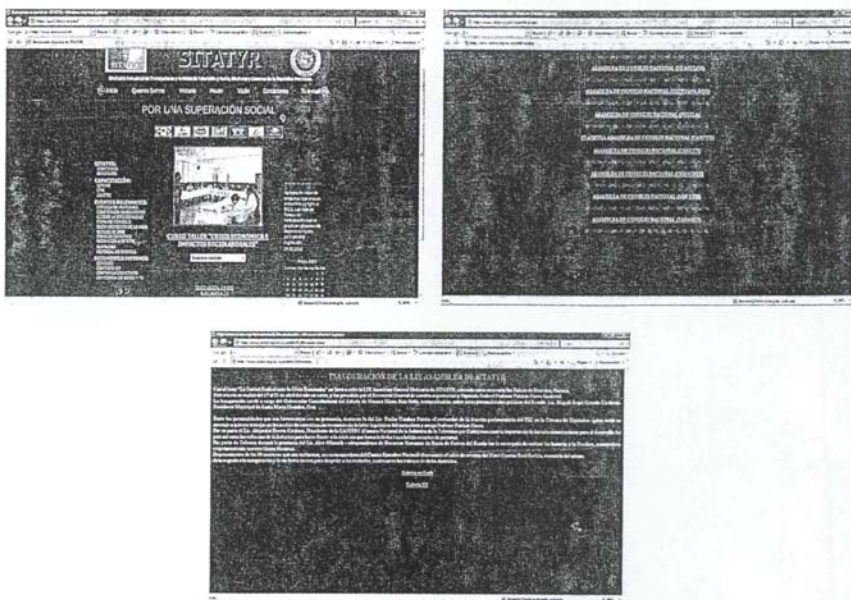
En principio, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones, el quejoso aportó:

- 1) Un disco compacto que contiene el spot materia del presente asunto.

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento determinó desarrollar una investigación con el objeto de contar con los elementos necesarios para tener certeza respecto de los hechos denunciados, y si éstos, de llegar acreditarse, eran susceptibles de transgredir la normatividad electoral vigente, para así determinar su admisión o desechamiento.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009**, **SUP-RAP-7/2009** y **SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

De la información derivada de la investigación respectiva, se obtuvo, en primer término de la instrumentación del acta circunstanciada realizada por esta autoridad, la existencia de las páginas de internet a que alude el quejoso en su escrito inicial de queja y con el contenido que en ella reseña de las mismas, como se muestra a continuación:



Ahora bien, respecto a la respuesta al requerimiento de información proporcionada por el licenciado José Antonio Dussauge Ortiz, en su carácter de Director Jurídico y apoderado legal del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana, se advierte que del diecisiete al veintiuno de abril de dos mil nueve, en la ciudad de Huatulco, Oaxaca, se llevó a cabo la Cincuenta y Nueve Asamblea General Ordinaria del Consejo Nacional del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio. Similares y conexos de la República Mexicana, en la que se trataron asuntos económicos, informes de la Asamblea del Consejo de la CTM, relativos al reglamento interior de trabajo y revisiones salariales, a elecciones intermedias y asuntos generales.

Siendo el objetivo de dicha Asamblea el dar cumplimiento a los artículos 28, 29 y 30 del Estatuto del Sindicato de referencia; evento que tuvo como invitada y asistente, entre otros, a la C. Beatriz Paredes Rangel quien gozó de una intervención en la celebración de la LIX Asamblea General Ordinaria del H. Consejo Nacional del Sindicato de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana con motivo de una plática que dirigió a los asistentes sobre los medios de comunicación, y a quien se le realizó públicamente un mensaje de agradecimiento como amiga sin fines políticos o electorales.

Asimismo de la respuesta obtenida por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se advierte que derivado de los monitoreos realizados por esa autoridad, el spot denunciado, fue transmitido por el canal de televisión XEW-TV, canal 2, con siete impactos, el cual obedece a la siguiente descripción;

“Voz en off:

SITATYR llevó a cabo su LIX Asamblea General Ordinaria del Consejo Nacional en Huatulco, Oaxaca.

Asistieron al evento el Licenciado Emilio Gamboa Patrón y la Licenciada Beatriz Paredes Rangel.

Inauguró los trabajos el Gobernador del estado Licenciado Ulises Ruiz Ortiz: ‘Amigas y amigos del SITATYR, yo he constatado que ustedes son un ente clave para la transformación de nuestro México.’

El sindicato se fortalece con el trabajo de sus miembros.

Por una superación social SITATYR, CTM’.”

El promocional de referencia comienza con la aparición del logotipo del SITATYR, el cual se aprecia en colores azul y rojo, para después aparecer la imagen de un lugar donde se encuentran diversas personas.

Posteriormente se aprecia una ceremonia de honores a la bandera; ulterior a ello se advierte la toma que realizan

hacia una persona de sexo masculino que otorga un discurso y cuyo nombre aparece en pantalla, del cual solo se aprecia el nombre de Patricio, en virtud de que los apellidos se encuentran ilegibles.

A continuación, se observa la imagen del C. Emilio Gamboa Patrón e inmediatamente después aparece la imagen de la C. Beatriz Paredes Rangel, de la cual en un cintillo se advierte su nombre y debajo de éste la leyenda 'Presidenta PRI'.

Consecutivamente se observa nuevamente al grupo de personas reunido en un salón de eventos para después dirigirse el enfoque hacia el pódium, después aparece en pantalla la imagen el C. Ulises Ruiz Ortiz, identificado como el Gobernador de Oaxaca y finalmente varias escenas alusivas a los asistentes a la LIX Asamblea del Consejo General del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana.

Por su parte el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, refirió que el promocional de referencia fue transmitido en dos versiones, dentro del periodo comprendido del dieciocho al treinta y uno de mayo del año en curso, a través de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, Canal 2, XHTV-TV, Canal 4, XHGC-TV, Canal 5 y XEQ-TV, Canal 9, mismos que hacen referencia al evento en comento y los cuales contienen iguales características, en virtud de que ambos se refieren al evento en comento y aparece la imagen de la C. Beatriz Paredes Rangel, con un total de setenta y nueve impactos de las dos versiones (40-versión 1) (36-versión 2).

En este sentido, una vez detallado lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que el contenido de los spots antes señalados tienen como elemento coincidente que se refieren al evento en que fue celebrada la LIX Asamblea del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y conexos de la República Mexicana, al que asistió la C. Beatriz Paredes Rangel, actual candidata a Diputada Federal por el Partido Revolucionario Institucional, no obstante ello, esta autoridad administrativa considera que dichas circunstancias no constituyen indicios que permitan considerar que:

a) La C. Beatriz Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional, hayan inducido y coaccionado en forma ilegal a los trabajadores que son representados por el sindicato de referencia, con motivo de la asistencia y participación de la actual candidata a Diputada Federal por dicho instituto político a la LIX Asamblea del Sindicato en mención, celebrada en la ciudad de Huatulco, Oaxaca y menos aún hayan contratado la difusión del promocional de referencia con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los

ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, en virtud de que de las diligencias preliminares efectuadas por esta autoridad, se desprende que los spots denunciados, obedecen lisa y llanamente al anuncio publicitario de un evento que se lleva a cabo cada seis meses por el Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y conexos de la República Mexicana, el cual por su magnitud, convoca a diversos personajes tanto del sector público como privado, tales como miembros de la empresa Televisa, S.A. de C.V., de Cablevisión, de la Cámara Nacional de la industria de televisión por Cable, de Technicolor, del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura y de varios diputados, por mencionar algunos.

Por ende, resulta válido colegir que su difusión no fue hecha con la finalidad de inducir o coaccionar a los electores a favor de algún partido político o candidato, ni se contrató por parte de terceros tiempo en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, por lo que las afirmaciones del impetrante en tal sentido no cuentan con un sustento probatorio que aporte indicios respecto a la presunta conculcación a la establecido en el artículo 41 apartado A, incisos a), b), c) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 4, párrafo 3, 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo esta autoridad administrativa considera que dichas circunstancias no constituyen indicios que permitan considerar que, con la difusión del promocional que alude a la celebración de la LIX Asamblea del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana, en el que aparece la imagen de la C. Beatriz Paredes Rangel y se menciona su nombre como asistente al mismo, se influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, en el caso concreto a favor de la C. Beatriz Paredes Rangel como miembro del Partido Revolucionario Institucional, o tenga como finalidad coaccionar e inducir al electorado.

Lo anterior en virtud de que, en concepto de esta autoridad, el sujeto emisor debe tener posibilidad real o razonable de generar una situación de riesgo o de preservar un beneficio y no sólo la afirmación general de que en su opinión existe tal posibilidad, pues de ser el caso, ello entra dentro del debate público como una opinión de partido político que está buscando captar adeptos y obtener votos a su favor o de reducir el número de adeptos en los otros partidos con la finalidad de obtener mayor número de votos, tal como lo ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo en la Tesis Relevante

identificada con el rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares)."

En efecto, si bien los promocionales materia de inconformidad por parte del quejoso hacen referencia al nombre de la servidora pública Beatriz Paredes Rangel, estas expresiones no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se hace alusión a partido político alguno en específico y mucho menos se realiza la invitación a votar por la misma o por algún partido político.

Concatenado con lo anterior, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que el promocional en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de la justa comicial federal, lo anterior porque el mensaje contenido en los spots de referencia únicamente se constriñen en realizar una relatoría del evento que fue realizado por el multicitado Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana y mencionar algunos de los nombres de los personajes que asistieron, los cuales a su juicio eran dignos de señalarse.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la naturaleza del promocional denunciado por el Partido Acción Nacional es de carácter informativo, toda vez que su finalidad fue la de anunciar la celebración de la LIX Asamblea del Sindicato en mención, y si bien la C. Beatriz Paredes Rangel tuvo participación en el evento al que fue invitada, de la información proporcionada por el propio Sindicato, se advierte que fue con motivo de un mensaje sobre los medios de comunicación que dirigió a los asistentes, sin que en ningún momento hiciera alusión a su próxima candidatura o al Partido Revolucionario Institucional.

Razón por la que esta autoridad estima que no existe algún elemento del cual se pueda desprender que dicha difusión haya sido emitida con el objeto de promocionar la imagen de la consabida servidora pública, ni menos de influir en la contienda electoral, o bien, transgredir la normatividad electoral federal y menos aún que haya sido contratada con tales propósitos.

En este orden de ideas, este órgano resolutor estima que los spots materia de inconformidad no se ubican en alguna de las hipótesis normativas contempladas en lo que a decir del incoante en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 41 apartado A, incisos a), b), c) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 4, párrafo 3, 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no contienen expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto; es decir, que implícita o explícitamente se pretenda condicionar o supeditar determinada acción a cambio de la obtención del voto a favor de la C. Beatriz Paredes Rangel.

En este sentido, del análisis conjunto a los promocionales antes referidos, no se advierte de forma expresa que con ellos se condicione o supedite alguna acción a cambio de la realización de una conducta concreta por parte de los ciudadanos. Esto es, no es posible inferir que el contenido de los spots de referencia ejerzan fuerza o violencia que presione, constriña u obligue a la ciudadanía a ejercer su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, y concretamente a favor de su candidata de referencia.

No obsta a lo anterior, aun y cuando en la queja presentada por el Partido Acción Nacional se aluda a que en los promocionales de mérito se haya hecho mención a que tal servidora pública asistió al evento al que fue invitada por el Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana y que la misma es actual contendiente por un escaño en la Cámara de Diputados, toda vez que dicho promocional no constituye propaganda política, en virtud de que los spots con duración de 30 segundos, se encuentran planteado en un contexto en el cual se describe la realización de la LIX Asamblea General Ordinaria del Consejo Nacional en Huatulco, Oaxaca, las personas que asistieron, así como un pequeño extracto del mensaje de bienvenida del C. Ulises Ruiz Ortiz, quien inauguró los trabajos de dicha Asamblea.

Sin que en forma alguna constituya coacción e inducción al electorado, a favor de determinado partido político o candidato a cargo de elección popular, y menos aún que la contratación para la difusión del promocional de referencia se haya realizado con el objetivo de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, toda vez que la finalidad de los mismos fue dar a conocer la realización de un evento que se lleva a cabo de forma periódica y al cual por su magnitud acuden diversos personajes como los ya señalados en párrafos que anteceden.

En adición a lo expresado anteriormente, los promocionales materia de inconformidad, no promueven de forma directa alguna candidatura con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, y menos aún, difunde alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, asimismo no se advierte que con los mismos se condicione o someta alguna acción a cambio de la realización de una conducta concreta por parte de los ciudadanos.

Por lo que este órgano resolutor no advierte que el contenido de los mismo resulte contraventor de lo previsto por el artículo 41 apartado A, incisos a), b), c) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 4, párrafo 3, 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ya se estableció, de los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir la existencia de propaganda

política o electoral y, menos aún, contraria a la normatividad electoral, así como tampoco, la intención de obtener el voto o de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Bajo estas premisas, del análisis integral a la información y constancias aportadas tanto por el partido político impetrante como por las que se hizo llegar esta autoridad, se estima procedente desechar de plano la queja promovida por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo ni actos de coacción al voto.

QUINTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil nueve, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja promovida por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y la C. Beatriz Paredes Rangel, en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley al Partido Acción Nacional.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL. RÚBRICA. LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

Este acuerdo fue notificado al Partido Acción Nacional, el siete de agosto de dos mil nueve.

II. Recurso de apelación. Disconforme con esa determinación, mediante ocurso presentado el once de agosto del año en que se actúa, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, promovió el recurso de apelación que ahora se resuelve.

III. Tercero interesado. El Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado, al recurso de apelación que al rubro se cita, por escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el quince de agosto de dos mil nueve, esto es, dentro del plazo a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Trámite y remisión del expediente. El dieciséis de agosto de dos mil nueve, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, “en suplencia de la ausencia” del Secretario Ejecutivo de ese Instituto, en carácter de Secretario del Consejo General, remitió, mediante oficio DJ/2601/2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día, el expediente ATG-239/2009, integrado con motivo del recurso promovido por el Partido Acción Nacional, en el cual consta: el expediente SCG/PE/PAN/CG/143/2009, el escrito original de demanda, escrito de tercero interesado y el informe circunstanciado.

V. Turno a Ponencia. Por acuerdo de diecisiete de agosto del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-RAP-256/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para

los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó la respectiva radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación indicado al rubro.

VII. Admisión. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil nueve el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de apelación al rubro indicado.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de agosto del año en que se actúa, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el recurso de apelación al rubro identificado, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir un acuerdo emitido por el Secretario

Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, en el expediente SCG/PE/PAN/CG/143/2009.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El partido político apelante, en su escrito de demanda, expresó los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

El pasado dos de mayo del año en curso, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpuso una Queja Administrativa en la modalidad de procedimiento especial sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidata a diputada federal Beatriz Paredes Rangel, por la indebida promoción de la imagen de ésta última como candidata a diputada federal a través de promocionales de televisión, en tiempos distintos a los administrados y autorizados por el Instituto Federal Electoral y por tanto, realizando una inducción ilegal del voto, trasgrediendo con ello los principios de legalidad y de equidad en la contienda en perjuicio del instituto político que represento.

Lo anterior en virtud de que en el mes de mayo pasado, se estuvo transmitiendo en distintos canales de Televisa un spot del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana (SITATYR) **en el cual se estuvo promocionando la cincuenta y nueve Asamblea General Ordinaria del Consejo Nacional de dicho sindicato en la Ciudad de Huatulco**, en el Estado de Oaxaca. En dicho promocional se señalaba que asistieron los C.C. Emilio Gamboa Patrón en su calidad de coordinador Parlamentario y la licenciada Beatriz Paredes Rangel, en su calidad de Presidenta, ambos del Partido Revolucionario Institucional, así como que la persona encargada de inaugurar los trabajos fue el Gobernador del Estado de Oaxaca, Ulises Ruiz Ortiz, a la postre, también figura destacada del mismo partido denunciado.

Las transmisiones de referencia, tenían el siguiente contenido:

“VOZ EN OFF: El SITATYR llevó a cabo su 59 Asamblea General Ordinaria del consejo Nacional en Huatulco, Oaxaca. Asistieron al evento Emilio Gamboa Patrón y la licenciada Beatriz Paredes Rangel.

(Se ve en la imagen a los C.C. Emilio Gamboa Patrón, con el título “Coordinador Parlamentario del PRI” y Beatriz Paredes Rangel, con el título “Presidenta PRI” dando discursos).

VOZ EN OFF: Inauguró los trabajos el Gobernador del Estado el licenciado Ulises Ruiz Ortiz.

Se ve al Ulises Ruiz, Gobernador del Estado de Oaxaca dando un discurso y diciendo: Amigas y amigos del SITATYR, yo he constatado que ustedes son un ente clave para la transformación de nuestro México.

VOZ EN OFF: El sindicato se fortalece con el trabajo de sus miembros.

Cierra el spot: Por una superación social, SITATYR, CTM.”

Asimismo se hizo del conocimiento de la autoridad responsable que tales hechos, cobraban mayor relevancia si se consideraba que el Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana, forma parte de uno de los sectores del Partido Revolucionario Institucional y de hecho, su Secretario General Patricio Flores Sandoval, actualmente es Diputado Federal por dicho instituto político con lo cual es claro, el asunto denunciado no se trataba de una inesperada casualidad sino que por el contrario, si se realizaba un adecuado análisis de los elementos planteados, sería posible observar que el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Diputada Federal, Beatriz Paredes Rangel, hacían a través del SITATYR un fraude a la ley, aprovechándose de los tiempos de dicho sindicato para promover a su partido y más grave aún, a una de sus entonces candidatas, fuera de los espacios televisivos legalmente permitidos.

Como muestra del vínculo que existe entre el partido denunciado y el Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana, se hizo del conocimiento de la responsable que dentro de la página <http://www.sitaty.org.mx/> perteneciente al sindicato de referencia, es posible observar el logo del Partido Revolucionario Institucional de la siguiente manera:



Igualmente se señaló a la autoridad responsable que los hechos denunciados revestían mayor gravedad, porque según la página de Internet del SITATYR, la C. Beatriz Paredes Rangel no asistió a la cincuenta y nueve Asamblea General Ordinaria del Consejo Nacional de dicho sindicato en la Ciudad de Huatulco, en el Estado de Oaxaca, lo cual permitía acreditar un mayor dolo por parte de la candidata y partido denunciados.

En efecto, de la página www.sitayr.org.mx/ si se va al rubro de “Eventos Relevantes”, se puede llegar al correspondiente a “Asambleas”, al dar clic, se abre la liga <http://www.sitayr.org.mx/asambleas.htm> y posteriormente al entrar a la “Asamblea del Consejo Nacional (Huatulco)”, en la liga <http://www.sitayr.org.mx/asamblea%20huatulco.htm> se abre la siguiente página:



Para mayor claridad, en dicha página se informan los términos en que se llevó a cabo la Asamblea del Consejo Nacional realizado en Huatulco, Oaxaca, los cuales son coincidentes con lo dicho en el spot denunciado, describiendo lo siguiente:

“Con el lema “La Unidad Sindical ante la Crisis Económica” se llevó a cabo la LIX Asamblea General Ordinaria de SITATYR, teniendo como escenario las Bahías de Huatulco, Oaxaca.

Este evento se realizó del 17 al 21 de abril del año en curso, y fue presidido por el Secretario General de nuestra organización y Diputado Federal Profesor Patricio Flores Sandoval.

La inauguración corrió a cargo del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca Ulises Ruiz Ortiz, acompañándolo- entre otras personalidades políticas del Estado- Lic. Miguel Ángel Olmedo Cárdenas, Presidente Municipal de Santa María Huatulco, Oax.

Entre las personalidades que nos favorecieron con su presencia, destacan la del Lic. Emilio Gamboa Patrón – Coordinador de la fracción parlamentaria del PRI en la Cámara de Diputados– quien envió un mensaje a quienes trabajan en los medios de comunicación reconociendo la labor legislativa del compañero y amigo Profesor Patricio Flores.

Por su parte el Lic. Alejandro Puente Córdova, Presidente de la CANITEC (Cámara Nacional de la Industria de la Televisión por Cable) mencionó la importancia de las telecomunicaciones para el desarrollo del país así como los esfuerzos de la Industria para hacer frente a la crisis sin que hasta la fecha haya habido recortes de personal.

Por otra parte de Televisa destacó la presencia del Lic. Alex Olhovich – vicepresidente de Recursos Humanos– la Banda de Guerra del Estado fue la encargada de realizar los honores a la Bandera, entonándose respetuosamente nuestro Himno Nacional.

Representantes de las 39 secciones que nos conforman, así como miembros del Comité Ejecutivo Nacional abarrotaron el salón de eventos del Hotel Camino Real Sashila, escenario del mismo.

Acto seguido a la inauguración y de un breve receso para despedir a los invitados, continuaron los trabajos de dicha Asamblea.”

Se señaló a la autoridad responsable que en la citada página del SITATYR, todos los detalles reportados respecto de su cincuenta y nueve Asamblea Nacional eran coincidentes con lo reportado en el spot denunciado, excepto que en la página oficial del mencionado sindicato, no se hacía constar en dicho evento de la presencia de la C. Beatriz Paredes Rangel, Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional y entonces candidata a Diputada Federal.

De esa forma consideramos que tal circunstancia, aportaba a la conducta antijurídica denunciada consistente en *“adquirir por parte de candidatos y partidos propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”*, consagrada como tal tanto en la Constitución como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el factor DOLO, en virtud de que sin haber estado presente la C. Beatriz Paredes Rangel en el evento de referencia, de manera tramposa y a fin de generar una indebida inducción al voto de los agremiados del multicitado sindicato, aprovechando además el alto impacto que como presidenta nacional y candidata del Partido Revolucionario Institucional su presencia generaría, en el evento más importante de

dicho gremio, se introdujo su imagen como si en efecto hubiera estado presente.

En tal sentido, resultaba inconcuso que la C. Beatriz Paredes Rangel, como Presidenta Nacional y entonces candidata a Diputada Federal del Partido Revolucionario Institucional, abusando de su posición jerárquica como máxima dirigente de un instituto político del cual, como se acreditó, el SITATYR es parte de uno de sus sectores y, en claro fraude a la ley electoral vigente, no sólo no evitó la promoción de los destacados dirigentes de su partido en el spot denunciado sino que además, promovió su propia aparición en el mismo, a pesar de no haber estado presente en el evento que tal propaganda difundía lo cual, evidentemente constituyó una dolosa intención de inducir indebidamente a un sector del electorado, identificado con el sindicato de trabajadores de la radio y la televisión, para emitir su voto a favor del instituto político denunciado.

De esa forma, tenemos en el asunto que se denunció ante la autoridad responsable, se adquirió un tiempo en televisión por parte de un partido político con el fin de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Revolucionario Institucional y de promoción personal de su entonces candidata a Diputada Federal, Beatriz Paredes Rangel.

Asimismo, en la denuncia de referencia se enfatizó en que dicha conducta, contaba con el agravante del DOLO, dado que con independencia de los fines para los cuales hubiese sido difundido el spot denunciado, en el mismo se hizo propaganda de la imagen de la otrora candidata denunciada, en un evento al que no asistió, razón por la cual quedó debidamente acreditado que en el caso concreto de la misma, el único fin fue promocionarla indebidamente aprovechando un tiempo de televisión con el que cuenta una organización, afín a su partido político, no obstante fuera de los tiempos autorizados por el Instituto Federal Electoral.

No es óbice señalar que derivado de las diligencias realizadas por la autoridad responsable consistente en medir el impacto del spot denunciado a través del monitoreo de medios, se desprende que el mismo fue transmitido dentro del periodo comprendido del dieciocho al treinta de mayo del año en curso, a través de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, Canal 2, XHTV-TV, Canal 4, XHGC-TV, Canal 5 y XEQ-TV, Canal 9 con un total de setenta y nueve impactos. Cabe señalar que cada una de las transmisiones señaladas se realizaron en un horario preferencial de TRIPLE AAA.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en considerar que la esencia de las normas electorales tendientes a regular el equitativo acceso de los partidos y candidatos a los tiempos de televisión, fue trasgredida por completo al momento de que una candidata como la denunciada, gozó de una promoción adicional a la autorizada en setenta y nueve transmisiones lo cual

no es una cifra menor, sin embargo, la responsable no considera que tales hechos en forma alguna pudieran afectar la equidad y legalidad de la contienda, pese a que tal circunstancia ilegal pudo ser evitada por parte de la candidata y partido denunciado, lo que en la especie no aconteció.

AGRAVIOS

PRIMERO.- El acuerdo del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral impugnado, causa agravio al Partido Acción Nacional, en virtud de que desatiende los principios fundamentales de legalidad y equidad en la contienda al ser omisa en valorar que el Partido Revolucionario Institucional, echó mano o por lo menos consintió utilizar los tiempos de televisión de una de sus organizaciones debidamente acreditada como afín a dicho instituto político, para generar una indebida e ilegal inducción del sufragio y coacción de los electores, promocionando a la entonces candidata a Diputada Federal, Beatriz Paredes Rangel.

Se afirma lo anterior porque es un hecho que la regulación de tiempos en televisión para los partidos y candidatos, se creó para efecto precisamente de evitar que determinado partido o candidato, gozarán de una promoción superior a aquella con la que cuentan el resto de los contendientes en un proceso electoral y romper con ello la equidad que debe imperar en los mismos.

La autoridad responsable, considera que:

“...en los promocionales materia de inconformidad si bien se hace referencia al nombre de la servidora pública (sic) Beatriz Paredes Rangel estas expresiones no trasgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se hace alusión a partido político alguno en específico y muchos menos se realiza la invitación a votar por la misma o por algún partido político”.

Sin embargo y contrario a lo señalado por la autoridad responsable, en el spot denunciado sí se hace alusión a que la C. Beatriz Paredes Rangel es la Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional, aunado a que se omite considerar que una parte importante de la promoción de candidatos y partidos durante un proceso electoral, radica en la exposición de éstos en los espacios televisivos, esto es, entre más impactos reciban los televidentes respecto de la imagen de un candidato o partido, más probabilidades éstos tienen de ser conocidos y de ganar preferencias, y por ello es que se afirma que en el asunto denunciado, se trataba de una inducción indebida del voto.

Lo anterior, máxime que según se reporta en la propia página de Internet del SITATYR, en ésta se agrupan a los trabajadores de la televisión, de la radio, de la televisión por cable, de la duplicación de casetes y videos, del doblaje de películas, del teatro, de la telefonía celular y de la industria cinematográfica los que se encuentran organizados en treinta y nueve secciones en todo el

País. Como se puede ver, el impacto de dicha coacción ilegal a través de tiempos de televisión no autorizados, no fue menor.

Insisto, la esencia fundamental de subir a rango Constitucional la determinación de adjudicar al Instituto Federal Electoral la calidad de autoridad única, para la administración del tiempo en radio y televisión para el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, consistió en otorgar a los partidos un escenario de igualdad de oportunidades para promover sus plataformas políticas y a sus candidatos en radio y televisión, sin que ninguno de éstos tuviera la posibilidad de adquirir por medios distintos y ajenos a la propia autoridad electoral, espacios que no se encontraran debidamente fiscalizados y autorizados por el órgano electoral ya que ello, habría de motivar como en el pasado, contiendas inequitativas en donde solo unos cuantos candidatos, podían mantenerse permanentemente promocionándose en los medios de comunicación masiva.

Con la determinación de la autoridad responsable, se abre la puerta para que en procesos electorales futuros, los diversos candidatos busquen espacios de televisión ajenos a los regulados por el Instituto Federal Electoral, ya sea a través de anuncios comerciales o cualquier otro, que les permita exponer durante un proceso electoral determinado permanentemente su imagen en televisión, con la condicionante, como erróneamente lo establece la autoridad responsable, de que en dicha promoción de imagen de los candidatos: *“no contengan expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto”*.

Abrir esa puerta constituiría no entender nada respecto de las reglas establecidas para efecto de preservar la equidad de la contienda y un franco fraude a la ley electoral vigente, como en la especie se denunció.

En el asunto que se puso a consideración de la autoridad responsable, en forma alguna se cuestionaba el derecho de la candidata y presidenta del Partido Revolucionario Institucional de asistir o participar en el evento mencionado. Lo que en la especie se reprochó es que ni la multireferida candidata denunciada ni el Partido Revolucionario Institucional en su labor de vigilancia, máxime por la coyuntura electoral en que se encontraban, tomaran las medidas conducentes para efectos de procurar que el SITATYR, como organización afín al instituto político denunciado, no llevara a cabo la difusión en medios del evento mencionado, sino que contrario a ello y abusando de las prerrogativas con los que cuenta dicho sindicato, dolosamente se introdujo la imagen de los dirigentes partidistas y sobre todo de la C. Beatriz Paredes Rangel con el fin de otorgarle una presencia en televisión, adicional a aquella que por mandato legal les corresponde, en detrimento del principio de equidad de la cual deben ser estrictos observadores

todos los actores políticos contendientes en el proceso electoral y generando una indubitable inducción ilegal del voto a su favor.

En ese sentido, tenemos que la promoción que se hizo de la C. Beatriz Paredes Rangel en los spots del SITATYR, evidentemente le otorgó a dicha candidata y a su partido una posición de ventaja respecto de sus similares de otros partidos políticos contendientes como el que represento, no sólo por tener una mayor exposición en los medios de televisión sino además, por la inducción ilegal y coacción de todos aquellos trabajadores que son representados por el SITATYR, en los cuales necesariamente es de esperarse que se genere una preferencia electoral por dicha candidata y el partido que la postula, en tanto su propia organización los promociona como parte de sus celebraciones más importantes.

Con tales conductas se contravinieron los siguientes dispositivos Constitucionales y legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Capítulo primero

De los derechos y obligaciones

Artículo 4

(...)

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores

De las obligaciones de los partidos políticos

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

u) Las demás que establezca este Código.

Del acceso a la radio y televisión

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable omitió valorar que el Partido Institucional y su candidata a Diputada Federal Beatriz Paredes Rangel, violaron la Constitución y la ley, en

virtud de **–so pretexto de difundir a través de el SITATYR la realización de un evento al que de hecho no asistió–** haber promocionado su imagen en tiempos no autorizados por el Instituto Federal Electoral en televisión, con el único fin de ganar tiempo aire para influir indebidamente en las preferencias electorales rompiendo además con ello el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, violando además con tal determinación de la autoridad, el principio de legalidad que debe imperar.

Asimismo y según los cánones interpretativos establecidos por esta Sala Superior en las sentencias SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-103/2009, el partido y candidata denunciada viciaron el consentimiento y la libre expresión del sufragio de los electores, al hacer uso de elementos externos que generar manipulación, inducción ilegal y presión o coacción a los electores. La sentencia de referencia consignó lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha decantado por la máxima protección del derecho fundamental al voto activo, el cual debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal libre, secreto y directo.

Esto es, implica adoptar las medidas que aseguren el ejercicio del derecho a votar garantizando la ausencia de cualquier elemento que pueda generar manipulación, inducción ilegal, presión o coacción alguna al elector.

En resumen, se debe proteger en todo momento el derecho al voto de cualquier factor externo a la voluntad del electorado que lo obligue directa o indirectamente a manifestarse o conducirse de una determinada manera.

En consecuencia, debe quedar proscrito cualquier hecho que vicie su consentimiento o, en su caso, afecte o atente contra la libre expresión de la voluntad.

Así las cosas y de acuerdo a los hechos denunciados, es fundamental que esta Sala Superior, una vez que considere la existencia de conductas irregulares consistentes en la adquisición ilegal de tiempos de televisión para fines de propaganda del Partido Revolucionario Institucional y de su candidata a Diputada Federal Beatriz Paredes Rangel, revoque el acuerdo de referencia para efectos de ordenar a la autoridad responsable, restituya el procedimiento y determine sancionar a los sujetos denunciados por la contravención a los artículos 41, Apartado A, incisos a), b), c) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) y u); 49, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual se traduce en una indebida inducción, coacción y presión del derecho al sufragio a través de tiempos de televisión no autorizados por la autoridad electoral.

Lo anterior, con el objeto de sancionar la intervención de factores externos que influyeron en la decisión de los electores y sobre todo, involucrados en el proceso electoral de manera ilegal, en perjuicio del principio de equidad que debió imperar en la contienda.

SEGUNDO.- El acuerdo del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral impugnado, causa agravio al Partido Acción Nacional por la falta de exhaustividad para corroborar los hechos puestos en su conocimiento, en virtud de que en la denuncia primigenia, le hizo saber que según la página de Internet del SITATYR, la C. Beatriz Paredes Rangel no asistió a la cincuenta y nueve Asamblea General Ordinaria del Consejo Nacional de dicho sindicato en la Ciudad de Huatulco, en el Estado de Oaxaca, lo cual permitía acreditar un mayor dolo por parte de la candidata y partido denunciados.

En efecto, de la página www.sitaty.org.mx/ si se va al rubro de “Eventos Relevantes”, se puede llegar al correspondiente a “Asambleas”, al dar clic, se abre la liga <http://www.sitaty.org.mx/asambleas.htm> y posteriormente al entrar a la Asamblea del Consejo Nacional (Huatulco)”, en la liga <http://www.sitaty.org.mx/asamblea%20huatulco.htm> se abre una página con el siguiente contenido, el cual fue debidamente certificada por la autoridad responsable:

“Con el lema “La Unidad Sindical ante la Crisis Económica” se llevó a cabo la LIX Asamblea General Ordinaria de SITATYR, teniendo como escenario las Bahías de Huatulco, Oaxaca.

Este evento se realizó del 17 al 21 de abril del año en curso, y fue presidido por el Secretario General de nuestra organización y Diputado Federal Profesor Patricio Flores Sandoval.

La inauguración corrió a cargo del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca Ulises Ruiz Ortiz, acompañándolo- entre otras personalidades políticas del Estado- Lic. Miguel Ángel Olmedo Cárdenas, Presidente Municipal de Santa María Huatulco, Oax.

Entre las personalidades que nos favorecieron con su presencia, destacan la del Lic. Emilio Gamboa Patrón - Coordinador de la fracción parlamentaria del PRI en la Cámara de Diputados- quien envió un mensaje a quienes trabajan en los medios de comunicación reconociendo la labor legislativa del compañero y amigo Profesor Patricio Flores.

Por su parte el Lic. Alejandro Puente Córdova, Presidente de la CANITEC (Cámara Nacional de la Industria de la Televisión por Cable) mencionó la importancia de las telecomunicaciones para el desarrollo

del país así como los esfuerzos de la Industria para hacer frente a la crisis sin que hasta la fecha haya habido recortes de personal.

Por parte de Televisa destacó la presencia del Lic. Alex Olhovich -vicepresidente de Recursos Humanos- la Banda de Guerra del Estado fue la encargada de realizar los honores a la Bandera, entonándose respetuosamente nuestro Himno Nacional.

Representantes de las 39 secciones que nos conforman, así como miembros del Comité Ejecutivo Nacional abarrotaron el salón de eventos del Hotel Camino Real Sashila, escenario del mismo.

Acto seguido a la inauguración y de un breve receso para despedir a los invitados, continuaron los trabajos de dicha Asamblea.”

Como se puede ver, todos los detalles reportados en la página del SITATYR respecto de su cincuenta y nueve Asamblea Nacional, son coincidentes con lo reportado en el spot denunciado, excepto que en la página oficial del mencionado sindicato, no se hace constar en dicho evento la presencia de la C. Beatriz Paredes Rangel, Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional y entonces candidata a Diputada Federal.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable argumenta:

“Bajo estas premisas es válido arribar a la conclusión de que la naturaleza del promocional denunciado por el Partido Acción Nacional es de carácter informativo, toda vez que su finalidad fue anunciar la celebración de la LIX Asamblea del Sindicato en mención, y si bien la C. Beatriz Paredes Rangel tuvo participación en el evento al que fue invitada, de la información proporcionada por el propio Sindicato, se advierte que fue con motivo de un mensaje sobre los medios de comunicación que dirigió a los asistentes sin que en ningún momento hiciera alusión a su próxima candidatura o al Partido Revolucionario Institucional.”

Del anterior argumento, es posible afirmar que la autoridad responsable omite determinar las responsabilidades de los sujetos denunciados, con base en la contestación dada por el propio SITATYR, sin considerar que no podía limitarse a la respuesta de una organización que como se dijo, es parte de uno de los sectores de dicho partido político por lo que la autoridad responsable debió ser exhaustiva a fin de hacerse de mayores elementos, que los que le proporcionó el citado sindicato, ya que ante el contexto denunciado, es evidente que dicha organización va a proteger a quien es la presidenta nacional del partido del cual el Secretario General del SITATYR es diputado federal.

No obstante, la autoridad responsable no se le ocurrió cuestionarse el porqué en la página de Internet del mencionado

sindicato, la cual fue constatada por la propia autoridad, al momento de narrar los detalles de su propio evento, no reportan la presencia de la C. Beatriz Paredes Rangel y sí la del líder parlamentario Emilio Gamboa Patrón y la del Gobernador del Estado de Oaxaca, Ulises Ruiz.

Resulta absurdo que la autoridad responsable no haya reparado en el hecho de que si la presencia del líder parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Emilio Gamboa y la del Gobernador del Estado de Oaxaca en el aniversario del SITATYR, fueron lo suficiente importante para tal evento como para reportarlo en su página de Internet, más aún lo era que hubiese estado presente la máxima dirigente del Partido Revolucionario Institucional, y sin embargo, a ella no la reportaron presente, y no es sino hasta que se hace del conocimiento del SITATYR que existe una denuncia por tales hechos, que dicho sindicato en su respuesta manifiesta que en efecto, la C. Beatriz Paredes Rangel estuvo presente, sin que la autoridad responsable solicitara o se allegara de elementos que probaran su dicho, tales como video del evento completo, versiones estenográficas completas, o cualesquiera elementos que como autoridad responsable de velar por la legalidad de los procesos electorales, debió haber exigido antes de conformarse con lo dicho por el Director Jurídico y apoderado legal del referido sindicato, máxime que como se ha dicho, no es cosa menor que el dirigente del SITATYR sea legislador emanado del Partido Revolucionario Institucional, situación que en automático otorga a dicho sindicato cierta responsabilidad, por tenerse acreditada su afinidad partidista, lo cual bajo la normatividad electoral, lo puede hacer sujetos de determinadas obligaciones de imparcialidad.

Lo cierto es que fuera de la declaración del mencionado sindicato, la autoridad responsable no cuenta con un solo elemento que respalde el decir del abogado general del SITATYR, por el cual se asegura que la candidata denunciada sí estuvo presente en el Aniversario mencionado, circunstancia que es por demás relevante dado que de no ser así, en efecto existe un DOLO en el actuar tanto del sindicato como del Partido Revolucionario Institucional, en tanto no se acredita justificación alguna para que se hubiese promocionado a la C Beatriz Paredes Rangel en televisión, en tiempos no autorizados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, resulta absurdo que la autoridad responsable considere que el promocional denunciado tenía carácter informativo. Un impacto en algún espacio noticioso de televisión pudiera ser que le diera tal carácter, pero setenta y nueve impactos durante un lapso de quince días, (información proporcionada por la autoridad electoral), en forma alguna puede considerarse como de carácter informativo y sí por el contrario, es un hecho que tal impacto constituyó una clara contravención al principio de equidad en la pasada contienda, al mantenerse promocionándose la imagen,

nombre y partido al que pertenece la entonces candidata a diputada federal, Beatriz Paredes Rangel.

Sin embargo, la autoridad responsable no obstante la gravedad de los hechos puestos a su consideración, a todas luces violatorios de la normatividad electoral y constitutivos de un claro fraude a la ley, ni siquiera consideró darle entrada para efectos de allegarse de mayores elementos y permitir que fuera el órgano máximo de dirección del Instituto Federal Electoral a saber, el Consejo General quien se pronunciara sobre los mismos, y simplemente consideró que a pesar de tener acreditado lo siguiente:

- La promoción de una candidata a diputada federal durante el proceso electoral en tiempos no autorizados de televisión;
- Durante quince días con setenta y nueve impactos acreditados en tiempos preferenciales;
- La aparición de su imagen, nombre y partido al que pertenece.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable determina que:

“Razón por la que esta autoridad estima que no existe algún elemento del cual se pueda desprender que dicha difusión haya sido emitida con el objeto de promocionar la imagen de la consabida servidora pública (sic), ni menos de influir en la contienda electoral, o bien, trasgredir la normatividad electoral federal y menos aún que haya sido contratada con tales propósitos.”

Debo insistir, si para la autoridad responsable la promoción durante un proceso electoral, de un spot en televisión no autorizado por el Instituto Federal Electoral donde se promociona la imagen, nombre e identificación del partido de una candidata a diputada federal durante quince días, con setenta y nueve impactos acreditados en tiempos preferenciales, no constituye una circunstancia claramente enfocada a influir en las preferencias electorales y generadora de una inducción indebida del voto, entonces podemos tener por desechada la reciente reforma electoral constitucional y legal en materia de espacios de radio y televisión para los partidos políticos, administrados única y exclusivamente por el Instituto Federal Electoral y asimismo, ante la extraña manera de concebir la autoridad responsable los principios de legalidad y equidad en la contienda, y sobre todo la esencia de la reciente reforma Constitucional y legal en materia electoral, no habrá de sorprenderse que en futuros procesos electorales, cada partido y candidato obtenga espacios diversos en televisión bajo cualquier pretexto, donde se pueda promover permanentemente su nombre e imagen, siempre y cuando en los mismos no se haga alusión a ningún proceso electoral ni se haga una solicitud expresa del voto, esa es la puerta que la autoridad “responsable” esta dejando abierta.

En tal sentido, debo señalar que la autoridad responsable debió entrar al estudio de fondo de la denuncia interpuesta por mi partido, en estricto apego a los principios de exhaustividad, legalidad y debida administración de justicia previstos en la Constitución Federal, dado que se hizo de su conocimiento una serie de hechos claramente constitutivos de una grave trasgresión de la normatividad electoral y del principio de equidad que estaba obligados a preservar.

En consecuencia, resulta fundamental que esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque el ACUERDO DEL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA C. BEATRIZ PAREDES RANGEL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/143/2009, ya que el mismo fue emitido sin realizar una debida valoración de los elementos constitutivos de la denuncia incoada en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidata a diputada federal, Beatriz Paredes Rangel, aunado a que no se realizaron las diligencias necesarias e idóneas para tener por debidamente acreditadas las circunstancias planteadas, lo cual constituye una violación al principio de exhaustividad que establece que toda autoridad esta obligada a estudiar los elementos que constituyen el escrito de denuncia con el afán de valorar las probanzas y anexos que pudieran advertir y determinar la responsabilidad o no del o los denunciados, y de esa forma emitir un acto sustentado y dotado de plena legalidad, con base en lo sustentado en criterio jurisdiccional EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

De tal forma, solicito a este H. Órgano Jurisdiccional que además de revocar el Acuerdo impugnado, ordene la admisión de la queja interpuesta, para efecto de que la autoridad responsable, con base en los principios fundamentales de legalidad y administración de justicia así como el de exhaustividad previstos en la constitución federal, se pronuncie sobre la probable responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidata a diputada federal, Beatriz Paredes Rangel, por la realización de propaganda ilegal en espacios de televisión distintos a los autorizados por el Instituto Federal Electoral y por la inducción indebida y/o manipulación del sufragio, claramente trasgresor del principio de equidad en detrimento del proceso electoral que concluyó.

TERCERO. Improcedencia. Previamente al estudio de fondo de los conceptos de agravio hechos valer por el apelante, se analizará y resolverá la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado, por ser su examen preferente.

El Partido Revolucionario Institucional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En concepto del tercero interesado, el partido político apelante se limita a reproducir los argumentos vertidos en su denuncia, sin expresar, ahora, algún concepto de agravio, mismos que, aduce, no se pueden deducir de los hechos expuestos en su escrito de apelación.

Esta Sala estima que la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado es infundada.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la repetición en la apelación, de los hechos y circunstancias que fueron materia de la denuncia, en modo alguno constituye, *per se*, una razón para considerar improcedente el recurso, toda vez que la causal de improcedencia invocada, únicamente exige que se expresen agravios o que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos, sin que se imponga una formalidad que impida exponer, en el recurso de apelación, los mismos que fueron el objeto de la denuncia, puesto que la calificación que haga este órgano resolutor, no depende de esa circunstancia, sino que, de los

hechos expuestos en el escrito de apelación, sea posible deducir un concepto de agravio.

En cuanto a que el apelante no expresó agravios y que de los hechos señalados no se puede deducir alguno, del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido político recurrente señaló que la autoridad responsable “...*ni siquiera consideró darle entrada para efectos de allegarse de mayores elementos y **permitir que fuera el órgano máximo de dirección del Instituto Federal Electoral a saber, el Consejo General, quien se pronunciara sobre los mismos...***” Además, que “...*debió entrar al estudio de fondo de la denuncia interpuesta por mi partido, en estricto apego a los principios de exhaustividad, legalidad y debida administración de justicia...*”.

También manifiesta, que la autoridad responsable fue “...*omisa en valorar que el Partido Revolucionario Institucional, echó mano o por lo menos consintió utilizar los tiempos de televisión...para generar una indebida e ilegal inducción al sufragio y coacción a los electores...*”.

Como se advierte, el apelante sí expresó conceptos de agravio en la demanda atinente, por tanto, no procede acoger la causa de desechamiento invocada por el tercero interesado, en consecuencia, lo conducente es analizar el fondo de la controversia.

CUARTO. Estudio de fondo de la *litis*. En su escrito de demanda, el partido político recurrente aduce diversos argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad del desechamiento de plano de

la queja que interpuso en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a diputada federal, Beatriz Paredes Rangel.

La pretensión del partido político apelante consiste en que este órgano judicial especializado revoque la determinación del Secretario responsable para el efecto de que admita la denuncia, desahogue el procedimiento y proponga al Consejo General del Instituto Federal Electoral el pronunciamiento sobre el fondo de los hechos controvertidos.

Bajo esa premisa, por cuestión de método, esta Sala Superior abordará en primer lugar el estudio de los conceptos de agravio en el sentido de que, con su acuerdo de desechamiento, el Secretario responsable vulnera la garantía de administración de justicia porque la conducta objeto de denuncia, constituye un fraude a la ley, cuya determinación debió estar a cargo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez sustanciado el procedimiento respectivo.

Lo anterior porque, de resultar fundado, sería suficiente para revocar la determinación impugnada.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio que se estudia, **es fundado** porque el desechamiento de plano vulnera los principios de exhaustividad, legalidad y acceso a la justicia.

En el particular, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral desechó la denuncia, esencialmente, por las razones siguientes:

a) De la investigación hecha y de los elementos que constan en el expediente, no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria, que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

b) Si bien se acreditó la asistencia de Beatriz Paredes Rangel, en ese entonces candidata a diputada federal, a la LIX Asamblea del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos, de la República Mexicana; así como su aparición en el promocional difundido en televisión abierta, alusivo a ese acto, no existen elementos para concluir que la citada candidata o el Partido Revolucionario Institucional hayan inducido y coaccionado en forma ilegal a los trabajadores representados por ese sindicato.

c) No se puede concluir que Beatriz Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional hayan contratado la difusión del promocional objeto de la denuncia.

d) Tampoco se acredita que la difusión del mensaje alusivo al acto, en televisión abierta, haya tenido la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos.

e) Los promocionales no aluden a partido político alguno ni invitan a votar por Beatriz Paredes Rangel o por algún partido político.

f) Los promocionales sólo constan de una relatoría del acto de Asamblea del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos, de la República Mexicana.

g) El promocional es de carácter informativo porque su finalidad fue anunciar la celebración de la LIX Asamblea del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos, de la República Mexicana.

h) Beatriz Paredes Rangel fue como invitada y el mensaje que dirigió no constituye inducción del elector.

En el considerando segundo de la resolución impugnada, el Secretario responsable precisó que está facultado para desechar de plano las denuncias en los procedimientos especiales sancionadores, como lo sostuvo esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-5/2009.

A partir de ese razonamiento, procedió al análisis de los hechos materia de la denuncia, consistentes en difusión indebida de propaganda electoral, adquisición de tiempo en televisión de manera distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, inducción y coacción del voto y fraude a la Ley; así como a la valoración de los medios de convicción existentes en autos, específicamente las documentales privadas y elementos técnicos consistentes en diversos videos, para concluir que los actos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y su candidata a diputada federal, Beatriz Paredes Rangel, no eran violatorias de la normativa electoral federal, por lo que no eran eficaces para iniciar un procedimiento especial sancionador, lo que produjo, en consecuencia, el desechamiento de plano de la denuncia.

En ese contexto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, tiene la facultad de

desechar de plano los escritos de denuncia en los procedimientos especiales sancionadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 368, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, eso no se debe interpretar en el sentido de que puede hacerlo sustentando su determinación en argumentos que constituyen un pronunciamiento sobre el fondo de la queja respectiva.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al actualizarse un obstáculo jurídico o de hecho, previsto en la ley o en la jurisprudencia, impide que el órgano jurisdiccional analice y resuelva el fondo de la litis planteada; institución jurídica que también está prevista en el procedimiento sancionador electoral.

En el particular, se advierte que el Secretario responsable invocó, como fundamento de la causal de improcedencia de la queja presentada en contra de Beatriz Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional, la hipótesis prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el artículo 66, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que son al tenor siguiente:

Artículo 368.

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

Artículo 66.

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...

Ahora bien, si la característica esencial de la improcedencia es que impide resolver el planteamiento de fondo, es posible afirmar que la causal invocada por la responsable, consistente en que los hechos no constituyen violaciones a la normativa electoral federal, debe estimarse actualizada cuando se trata de conductas que no están previstas como infracción en la normativa electoral, sin que implique que la responsable pueda, válidamente, analizar las características esenciales de los hechos objeto de la denuncia, puesto que ello supone entrar al fondo del procedimiento.

En ese mismo sentido, para que no se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), es suficiente que los hechos objeto de denuncia tengan, en un análisis preliminar, la posibilidad de constituir violación a la normativa electoral, supuesto en que, de no advertir diversa causa de desechamiento, el Secretario del Consejo General debe admitir la denuncia e iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

El principio de legalidad impone la predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que trasciende la tipificación de las infracciones y su calificación, así como al órgano que debe absolver o condenar.

Si bien, por una parte, la existencia de una petición no es suficiente para que, en todos los casos, el procedimiento sancionador inicie, por otra existe, en la normativa electoral, una descripción legal de conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables, orientadas a favorecer la acción invocada por el denunciante de tal forma que, con la existencia de la conducta y su descripción legal, la determinación que al respecto se tome debe estar a cargo de la autoridad facultada por la norma.

Así, la citada causal de improcedencia no se actualiza cuando en el escrito de denuncia se mencionan hechos considerados como infracciones, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que el Secretario responsable tenga en su potestad determinar sobre la acreditación de la contravención legal, en el caso, la difusión de propaganda electoral, la adquisición de tiempo en televisión, el presunto fraude a la ley y la inducción o coacción del sufragio, pues el pronunciamiento que se haga sobre esos temas, implica el estudio sustancial del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en las pruebas que consten en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un elemento indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por justificado o no, previamente, lo que en realidad constituye el punto de debate; vicio que se actualiza en la resolución impugnada, en

razón de que la responsable desechó la queja presentada, con el argumento de que los hechos objeto de la denuncia no contravienen la normativa electoral federal, no obstante que el actor precisamente plantea como tema objeto de decisión, que los actos denunciados vulneran ese ordenamiento.

En este particular, el Partido Acción Nacional presentó denuncia contra el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a diputada federal, Beatriz Paredes Rangel, por difundir en televisión propaganda electoral de manera distinta a la prevista por la ley, conducta proscrita por los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafos I, 2, 3, 4 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con lo anterior, al señalar en la denuncia respectiva una conducta que tiene la posibilidad racional de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, lo procedente es, de no advertir alguna causa de improcedencia, instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral se pueda estimar fundados o infundados los hechos objeto de denuncia; es decir, la procedibilidad se encuentra justificada, en tanto que el impugnante aduce posibles violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Similar criterio fue sustentado por el Pleno de esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-195/2009,

SUP-RAP-38/2009; SUP-RAP-52/2009, SUP-RAP-68/2009, SUP-RAP-102/2009 y SUP-RAP-207/2009.

En el caso, el Secretario responsable señaló, en lo atinente, que:

En este sentido, una vez detallado lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que el contenido de los spots antes señalados tienen como elemento coincidente que se refieren al evento en que fue celebrada la LIX Asamblea del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y conexos de la República Mexicana, al que asistió la C. Beatriz Paredes Rangel, actual candidata a Diputada Federal por el Partido Revolucionario Institucional, no obstante ello, esta autoridad administrativa considera que dichas circunstancias no constituyen indicios que permitan considerar que:

a) La C. Beatriz Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional, hayan inducido y coaccionado en forma ilegal a los trabajadores que son representados por el sindicato de referencia, con motivo de la asistencia y participación de la actual candidata a Diputada Federal por dicho instituto político a la LIX Asamblea del Sindicato en mención, celebrada en la ciudad de Huatulco, Oaxaca y menos aún hayan contratado la difusión del promocional de referencia con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, en virtud de que de las diligencias preliminares efectuadas por esta autoridad, **se desprende que los spots denunciados, obedecen lisa y llanamente al anuncio publicitario de un evento que se lleva a cabo cada seis meses** por el Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y conexos de la República Mexicana, el cual por su magnitud, convoca a diversos personajes tanto del sector público como privado, tales como miembros de la empresa Televisa, S.A. de C.V., de Cablevisión, de la Cámara Nacional de la industria de televisión por Cable, de Technicolor, del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura y de varios diputados, por mencionar algunos.

Por ende, **resulta válido colegir que su difusión no fue hecha con la finalidad de inducir o coaccionar a los electores a favor de algún partido político o candidato, ni se contrató por parte de terceros tiempo en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de**

elección popular, por lo que las afirmaciones del impetrante en tal sentido no cuentan con un sustento probatorio que aporte indicios respecto a la presunta conculcación a la establecido en el artículo 41 apartado A, incisos a), b), c) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 4, párrafo 3, 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo **esta autoridad administrativa considera que dichas circunstancias no constituyen indicios que permitan considerar que, con la difusión del promocional que alude a la celebración de la LIX Asamblea del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana, en el que aparece la imagen de la C. Beatriz Paredes Rangel y se menciona su nombre como asistente al mismo, se influya en las preferencias electorales de los ciudadanos**, en el caso concreto a favor de la C. Beatriz Paredes Rangel como miembro del Partido Revolucionario Institucional, o tenga como finalidad coaccionare inducir al electorado.

Lo anterior en virtud de que, **en concepto de esta autoridad, el sujeto emisor debe tener posibilidad real o razonable de generar una situación de riesgo o de preservar un beneficio y no sólo la afirmación general de que en su opinión existe tal posibilidad**, pues de ser el caso, ello entra dentro del debate público como una opinión de partido político que está buscando captar adeptos y obtener votos a su favor o de reducir el número de adeptos en los otros partidos con la finalidad de obtener mayor número de votos, tal como lo ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo en la Tesis Relevante identificada con el rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares)."

En efecto, **si bien los promocionales materia de inconformidad por parte del quejoso hace referencia al nombre de la servidora pública Beatriz Paredes Rangel, estas expresiones no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se hace alusión a partido político alguno en específico y mucho menos se realiza la invitación a votar por la misma o por algún partido político.**

Concatenado con lo anterior, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que el promocional en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de la justa comicial federal, lo anterior porque el mensaje contenido en los spots de referencia únicamente se constriñen en realizar una relatoría del evento que fue realizado por el multicitado Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana y mencionar algunos

de los nombres de los personajes que asistieron, los cuales a su juicio eran dignos de señalarse.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la naturaleza del promocional denunciado por el Partido Acción Nacional es de carácter informativo, toda vez que su finalidad fue la de anunciar la celebración de la LIX Asamblea del Sindicato en mención, y si bien la C. Beatriz Paredes Rangel tuvo participación en el evento al que fue invitada, de la información proporcionada por el propio Sindicato, se advierte que fue con motivo de un mensaje sobre los medios de comunicación que dirigió a los asistentes, sin que en ningún momento hiciera alusión a su próxima candidatura o al Partido Revolucionario Institucional.

Razón por la que **esta autoridad estima que no existe algún elemento del cual se pueda desprender que dicha difusión haya sido emitida con el objeto de promocionar la imagen de la consabida servidora pública**, ni menos de influir en la contienda electoral, o bien, transgredir la normatividad electoral federal y menos aún que haya sido contratada con tales propósitos.

En este orden de ideas, **este órgano resolutor estima que los spots materia de inconformidad no se ubican en alguna de las hipótesis normativas contempladas en** lo que a decir del incoante en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 41 apartado A, incisos a), b), c) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 4, párrafo 3, 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no contienen expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto; es decir, que implícita o explícitamente se pretenda condicionar o supeditar determinada acción a cambio de la obtención del voto a favor de la C. Beatriz Paredes Rangel.

De lo anterior se advierte que el mencionado Secretario abordó aspectos de fondo planteados por el denunciante, pues dijo que *“...se desprende que los spots denunciados, **obedecen lisa y llanamente al anuncio publicitario...**”*; además, *“...resulta válido colegir que **su difusión no fue hecha con la finalidad de inducir o coaccionar** a los electores a favor de algún partido político o candidato, **ni se contrató por parte de terceros tiempo en radio y televisión...**”*; también se pronunció sobre la naturaleza del contenido de los spots al afirmar que *“...es válido arribar a la*

*conclusión de que **la naturaleza** del promocional denunciado...” y la contrastó con las normas que los regulan, respecto de lo cual señaló que “... si bien los promocionales materia de inconformidad por parte del quejoso hace referencia al nombre de la servidora pública *Beatriz Paredes Rangel*, estas expresiones **no transgreden la normativa atinente** a la propaganda político-electoral...”.*

Los pronunciamientos anteriores, en concepto de esta Sala Superior, constituyen juicios de valor sobre la calificación de las conductas materia de la denuncia, los que no son propios de un desechamiento de plano, que solamente pueden ser llevados a cabo por el órgano Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez agotado, en todas sus fases, el procedimiento respectivo.

En efecto, si bien el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, tiene facultades para acordar el desechamiento del procedimiento especial sancionador, su facultad está limitada en tanto que no debe hacer valoración definitiva de la legalidad de los hechos denunciados, para concluir si constituyen o no una infracción a la ley electoral y, en su caso, sancionarla, por lo que tal determinación debe ser emitida por el Consejo General del mencionado Instituto, al pronunciarse en el fondo del asunto.

Por tanto, el análisis hecho por la autoridad responsable, no puede constituirse como fundamento para decretar la improcedencia de una denuncia, porque ello equivale a prejuzgar sobre la decisión que debe adoptarse, asumiendo atribuciones que corresponden al mencionado Consejo General.

Esto es así, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin prevención alguna, entre otras causas, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho.

Con ese fundamento, la autoridad responsable determinó desechar de plano el escrito de denuncia; sin embargo, para llegar a esa conclusión, practicó diligencias de investigación, valoró las pruebas aportadas y adquiridas y, finalmente, analizó y calificó la legalidad de la conducta denunciada, con lo cual determinó que el contenido de los mensajes objeto de denuncia no era ilegal, al no inducir ni coaccionar a los electores, ni configurar la hipótesis de propaganda electoral, conclusión que apoyó en juicios de valor que entrañan propiamente el juzgamiento de fondo de la materia de la denuncia que, por técnica procesal, no es dable hacer cuando se estudian causas de improcedencia.

No obsta a lo anterior que entre las atribuciones legalmente concedidas al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores, como el especial al que recayó la determinación combatida, se encuentra la de tramitarlo hasta dejarlo en estado de resolución o, en su caso, la de desechar las quejas cuando advierta que los hechos no constituyan una violación a la ley, porque esa facultad opera siempre que se esté ante situaciones fácticas que de manera evidente e indudable muestren la inexistencia de la

infracción denunciada, es decir, cuando no conlleve la calificación de fondo acerca de la legalidad de la conducta demostrada.

Esto es, el trámite es la fase del procedimiento en que la causa es preparada para que el órgano resolutor emita la decisión de fondo; a lo largo de la fase de integración del procedimiento se integran los elementos necesarios para adoptar la decisión final. Por tanto, al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde conducir el trámite en el procedimiento especial sancionador, y si bien en dicha fase puede el Secretario recurrido desechar la queja, esto sólo procede en los supuestos que prevé la ley, siempre que se trate de una notoria e indudable causa de improcedencia, es decir, cuando sea evidente la inviabilidad de la queja.

Así, una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que se hubieren demostrado, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si corresponde imponer alguna sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto y compete sólo al Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano decisor del procedimiento, y no al órgano encargado del trámite.

No es óbice a lo anterior, lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-11/2009, en el sentido de que en el marco del procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con facultades expresas para determinar el desechamiento de plano del escrito de queja o denuncia respectivo, pues en el presente caso, al margen de sus facultades para tomar decisiones sobre la procedibilidad de la denuncia, hizo una calificación de fondo de los hechos denunciados, lo cual es competencia exclusiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a lo previsto por el artículo 118, párrafo 1, incisos l) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El criterio que sustenta la resolución de este asunto, se recoge en la tesis de jurisprudencia 20/2009 aprobada por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, del rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. Por lo tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, **para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que se está ante hechos denunciados que tienen**

racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al resultar fundado el agravio en análisis, suficiente para recoger la pretensión del apelante, es innecesario estudiar los demás argumentos encaminados a combatir las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado.

En consecuencia, se revoca el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, por el cual desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra el Partido Revolucionario Institucional y de Beatriz Paredes Rangel, para el efecto de que, de no advertir diversa causal de improcedencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que reciba la notificación de esta ejecutoria, emita un nuevo acuerdo que admita la queja e inicie y tramite el procedimiento especial sancionador correspondiente, hasta dejarlo en estado de resolución la cual deberá dictar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a sus atribuciones y respecto de la totalidad de los hechos que se dicen constitutivos de infracción a la normativa electoral.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de veintitrés de junio de dos mil nueve, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en carácter de Secretario del Consejo General, en el

expediente SCG/PE/PAN/CG/143/2009, por las razones que se precisan en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en carácter de Secretario de Consejo General, que emita nuevo acuerdo, en los términos apuntados en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al apelante y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 81 y 82, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, se devuelvan los documentos atinentes y se remita el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO